



## Resolución de Consejo Universitario

N° 219-2025-CU-UNAMAD

Puerto Maldonado, 28 de abril de 2025

### VISTOS:

El Expediente N° 1778, de fecha 15 de abril de 2025; el Oficio N° 391-2025-UNAMAD-R-SG, de fecha 15 de abril de 2025, el Acuerdo del Pleno del Consejo Universitario de Sesión Ordinaria N° 004-2025-SO-CU-UNAMAD, de fecha 24 de abril de 2025, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al 4to párrafo del Art. 18, de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 8, de la Ley N.º 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria, concordante con el artículo 1, de la Ley N.º 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas, así como la Ley N° 32141, Ley que modifica la Ley N° 30220, Ley Universitaria, a fin de fortalecer la institucionalidad de las Universidades Públicas licenciadas;

Que, mediante Resolución N.º 626-2009-CONAFU de fecha 27 de noviembre del 2009, se otorga la Autorización Definitiva de Funcionamiento a la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, bajo Ley N.º 23733 y sus amplias modificatorias y complementarias;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 132-2019-SUNEDU/CD, de fecha 10 de octubre de 2019, se resuelve; OTORGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios para ofrecer el servicio educativo superior universitario en su sede conformada por sus dos (2) locales, ubicados en la provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, con una vigencia de seis (6) años, computados a partir de la notificación de la presente resolución;

Que, el Artículo 58, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad. Concordante con el artículo 102 del Estatuto de la UNAMAD, aprobado bajo Resolución N° 02-2020-UNAMAD-AU, de fecha 30 de enero de 2020;

Que, el artículo 59.7 de la Ley Universitaria-Ley N° 30220, establece las atribuciones del Consejo Universitario, estando entre ellas: Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta, en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas. Concordante con el inciso g) del artículo 104, del Estatuto de la UNAMAD, aprobado mediante Resolución N° 002-2020-UNAMAD-UNAMAD-AU, de fecha 30 de enero de 2020;

Que, el Sr. Rector es el personero y representante legal de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la Dirección, Conducción y Gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el Art. 7, e inciso c) del artículo 110° del Estatuto de la UNAMAD;

Que, en fecha 10 de diciembre de 2024, el administrado JOB JUNIOR PAREDES PEREZ, interpuso el recurso administrativo de Reconsideración, en contra del acto administrativo contenida en la **Resolución de Consejo Universitario N° 608-2024-UNAMAD-CU**, de fecha 25 de noviembre de 2024, la misma que ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificada el acto materia de impugnación, ello conforme al artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración el administrado menciona lo siguiente:

(...)

- Como pretensión principal interpone recurso administrativo de reconsideración para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución de consejo universitario N° 608-2024-UNAMAD-CU de fecha 25 de noviembre de 2024 (...) toda vez que afecta directamente a su persona en el ámbito económico y profesional, y no se evaluó bien los medios de pruebas presentado en su descargo, ya que no cuenta con incompatibilidad horaria y cumple con todas las labores dadas. Recalca que su persona presentó medios de prueba en su descargo recepcionado en fecha 06 de noviembre de 2024, donde se acredita lo indicado. Y que la misma debe ser contrastado con las afirmaciones realizadas.



## Resolución de Consejo Universitario N° 219-2025-CU-UNAMAD

Puerto Maldonado, 28 de abril de 2025

- *Asimismo, adjunta como nueva prueba copia del Memorando N° 1337-2024-GOREMAD/DRE-OA-UPER de la Dirección Regional de Madre de Dios, así como su carga académica como Jefe de Practicas.*

Que, de acuerdo con la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina "perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

Que, el Sr. Job Junior Paredes Pérez fundamenta el recurso de reconsideración en nueva prueba, al respecto se señala:

- De la copia del Memorando N° 1337-2024-GOREMAD/DRE-OA-UPER de la Dirección Regional de Madre de Dios, no se puede considerar como prueba nueva en vista de que dicho documento en mención fue parte integrante de la Resolución de Consejo Universitario N° 608-2024-UNAMAD-CU.
- De la carga académica como Jefe de Practicas tal como manifiesta el Sr. Job Junior Paredes Pérez cuenta con sello de Dirección mas no con el visto bueno de la Jefatura de Educación por lo que dicho documento no genera convicción, por lo consiguiente, no se puede admitir como prueba nueva.

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 608-2024-UNAMAD-CU, de fecha 25 de noviembre de 2024, se resuelve **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 238-2024-UNAMAD-CU, de fecha 23 de abril de 2024, en el extremo que, contrata al profesional Job Junior Paredes Pérez, en la Plaza N° 224, JP TC, de 40 horas académicas, adscrito al Departamento Académico de Educación y Humanidades de la Facultad de Educación, por la causal de incompatibilidad horaria, y con ello, salvaguardar el normal desarrollo de la actividad académica en mérito a la transparencia Institucional;

*Que, con Opinión Legal N° 035-2025-UNAMAD/R-OAJ, de fecha 20 de febrero de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye en IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Job Junior Paredes Pérez en contra de la Resolución de Consejo Universitario N° 608-2024-UNAMAD-CU, de fecha 25 de noviembre de 2024, por no estar debidamente acreditado con prueba nueva tal como señala la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 219° El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba";*

*Por otro lado, con Informe Técnico N° 040-2025-UNAMAD/R-DIGA-URH-JLLT, de fecha 14 de abril de 2025, la Unidad de Recursos Humanos, concluye que de la revisión del Recurso de Reconsideración y la Resolución N° 608-2024-UNAMAD-CU, se advierte que el administrado presentó como nueva prueba el Memorando N° 1337-2024-GOREMAD/DRE-OA-UPER, sin embargo, la misma ya obra en el expediente administrativo y que en su oportunidad fueron materia de análisis, por lo que no podrían ser considerados como tal (...);*

En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado por la norma, se constata que, las documentales presentadas no constituyen nueva prueba, al no acreditar el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; en ese sentido, al no cumplirse con el requisito dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar improcedente el recurso administrativo de reconsideración presentado por el Sr. Job Junior Paredes Pérez;

Que, el artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes



## Resolución de Consejo Universitario N° 219-2025-CU-UNAMAD

Puerto Maldonado, 28 de abril de 2025

en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, el inciso 206.2 del artículo 206° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-, expresa que conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...);

Que, el artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciendo en el inciso 207.2, el termino para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, según el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Por lo que, el recurso de reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; dado que, de ese modo se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis sobre un punto controvertido ya evaluado. Dicha nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia con la finalidad de controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos

Que, bajo el amparo de los considerandos precedentes, el Pleno del Consejo Universitario en Sesión Ordinaria N° 004-2025-SO-CU-UNAMAD, de fecha 24 de abril de 2025, se emitió, el siguiente, Acuerdo; POR UNANIMIDAD: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado Job Junior Paredes Pérez contra la Resolución de Consejo Universitario N° 608-2024-UNAMAD-CU, de fecha 25 de noviembre de 2024, que resuelve DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 238-2024-UNAMAD-CU, de fecha 23 de abril de 2024, en el extremo que, contrata al profesional Job Junior Paredes Pérez, en la Plaza N° 224, JP TC, de 40 horas académicas, adscrito al Departamento Académico de Educación y Humanidades de la Facultad de Educación, por la causal de incompatibilidad horaria, y con ello, salvaguardar el normal desarrollo de la actividad académica en mérito a la transparencia Institucional;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, y el Estatuto de la UNAMAD, aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2020-UNAMAD-AU, y a lo acordado por el pleno del Consejo Universitario;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°:** DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado Job Junior Paredes Pérez contra la Resolución de Consejo Universitario N° 608-2024-UNAMAD-CU, de fecha 25 de noviembre de 2024, que resuelve DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 238-2024-UNAMAD-CU, de fecha 23 de abril de 2024, en el extremo que, contrata al profesional Job Junior Paredes Pérez, en la Plaza N° 224, JP TC, de 40 horas académicas, adscrito al Departamento Académico de Educación y Humanidades de la Facultad de Educación, por la causal de incompatibilidad horaria, y con ello, salvaguardar el normal desarrollo de la actividad académica en mérito a la transparencia Institucional.

**ARTÍCULO 2°:** DISPONER, el cumplimiento de la presente Resolución a todas las dependencias de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.



## *Resolución de Consejo Universitario*

Nº 219-2025-CU-UNAMAD

Puerto Maldonado, 28 de abril de 2025

**ARTÍCULO 3º:** PUBLICAR, la presente Resolución en el Portal Institucional de la Universidad Nacional Amazonica de Madre de Dios. [www.unamad.edu.pe](http://www.unamad.edu.pe)

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE;**



**ABOG. EDGAR PINTO HUANCAMILCA**  
SECRETARIO GENERAL



**DR. JOAB MAQUERA RAMÍREZ**  
RECTOR (e)  
PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

*Distribución:*  
VRA,  
VRI,  
OCI,  
OAJ,  
DIGA,  
OPP